



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 96

Villavicencio, 13 DIC 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL- META  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00519-00  
ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

Antecedentes

Con escrito de fecha 24 de enero de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda, adicionando hechos y pruebas al libelo demandatorio.

Para resolver el Despacho **considera:**

El artículo 173 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda.* El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, El H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha precisado que el termino para la presentación de la reforma de la demanda debe contabilizarse una vez ha finalizado el termino del traslado de la demanda, de esta manera, los (10) días para reformarla comenzarán a contabilizar desde la finalización de los (30) días del traslado de la misma.

De conformidad con lo anterior, si el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada el día 10 de mayo de 2017, resulta procedente admitir la reforma de la demanda, por haberse presentado en término y cumplir con los requisitos sustanciales para su admisión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda de AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. contra el MUNICIPIO DE CUMARAL - META, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A, **NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia.

**TERCERO:** Para efectos de contestar la reforma, córrase traslado por el término de quince (15) días.

**CUARTO:** En firme esta de decisión, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados." Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C; Consejero ponente: Jaime Oriando Santofimio-Gamboa, Auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)